

Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto al octavo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece el Sindicato de profesores y profesionales de la Educación de la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta, quien interpone recurso de protección en contra de Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta y en contra de la Inspección Provincial del Trabajo De Antofagasta, por los actos arbitrarios e ilegales que vulnerarían las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1 y 8 de Carta Fundamental, consistentes en las condiciones estructurales y sanitarias de los colegios en los cuales prestan sus servicios.

Sostiene que, desde el año 2022 han solicitado mejorar dichas condiciones, sin embargo, las gestiones realizadas por el sostenedor han sido mínimas e insuficientes. Agrega que en caso del Liceo La Portada, con fecha 26 de abril de 2023 comparecieron funcionarias del departamento de acción sanitaria y ocupacional de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, quienes realizaron una fiscalización de las condiciones sanitarias del colegio, en razón de una denuncia realizada por el cuerpo docente, otorgándole un plazo de



48 horas para la limpieza y desinfección, y otro plazo de dos semanas para el proceso de desratización.

Refiere que, respecto a la Inspección Provincial del Trabajo, el artículo 184 Bis del Código del Trabajo permite que el trabajador que enfrente un peligro inminente en su lugar de trabajo, puede hacer abandono del lugar o bien paralizar sus funciones, sin que esto sea considerado un incumplimiento de sus obligaciones, lo cual se efectuó por parte de los docentes que pertenecen al Sindicato, ya que cada vez que se reclamaba o se fiscalizaba el establecimiento educacional, la recurrida realizaba una limpieza provisoria o superficial, sin mantener un control o protocolo diario o semanal de la limpieza de los lugares de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de abril de 2023, la Inspección del Trabajo de Antofagasta procedió a fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad que debía adoptar el empleador, a través de la fiscalizadora doña Sandra Sepúlveda Campaña. Sin embargo, y de acuerdo con el testimonio de los docentes que se encontraban al momento de la fiscalización, la fiscalizadora indicó que, a su juicio, no se encontraba justificado invocar el artículo 184 bis del Código del Trabajo, señalando al empleador que tenía todas y cada una de las facultades para exigir a los trabajadores del



Liceo La Portada el reintegro a sus funciones, al día de la fiscalización.

Afirma que la facultad ejercida por los trabajadores no fue antojadiza sino que se encontraba plenamente justificada a la luz de los hechos constatados por la autoridad sanitaria y la norma citada.

En cuanto al empleador, señala que éste también actúa de manera arbitraria e ilegal, puesto que, desde el año 2022 ha solicitado mejorar las condiciones de trabajo, medidas que a la fecha no ha producido resultados eficaces; ordenando a los trabajadores prestar sus servicios durante todo el año mientras que la situación se agrava, llegando a ser insoportable por la presencia de vectores existentes y detectados por la misma autoridad sanitaria.

Segundo: Que informó la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción cautelar.

Expresa que, de la revisión realizada por la fiscalizadora sumada a las declaraciones y documentos presentados, concluyó que, si bien los hechos denunciados constituyen un riesgo para la vida y salud de ellos, no revisten la gravedad establecida en el artículo 184 bis del Código del Trabajo, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 594 que contiene el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales



básicas en los lugares de trabajo. Añade que, lo anterior, fue informado tanto al empleador, a los representantes de los trabajadores, y al Comité Paritario de Higiene y Seguridad dejando constancia de aquello en el acta respectiva, la cual ordena la reanudación de labores, concluyendo así la auto suspensión efectuada por los trabajadores.

Expresa que, en el caso de autos, las falencias detectadas tanto por la funcionaria durante su fiscalización y la Seremi de Salud, no son de la envergadura ni se asemejan a las situaciones descritas en la norma legal, más aún, cuando éstas afectaban a lugares determinados del establecimiento. En consecuencia, no es efectivo que no se haya dado cumplimiento a la misión que tiene la Dirección del Trabajo de brindar protección a los trabajadores, sino por el contrario, cumplió al no interferir en la actividad fiscalizadora del organismo respectivo, esto es, la Seremi de Salud, entregando la información sobre lo resuelto a todas las partes involucradas.

Tercero: Que, a su turno, informó la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, quien alega que, no existe una situación de peligro inminente para la vida de los trabajadores del Liceo "La Portada", ya que si bien, existen palomas y roedores en la unidad educativa, han adoptado todas las medidas tendientes a



controlar y reducir la presencia de tales animales. Sin embargo, en la práctica, la eliminación total de éstos es imposible, puesto que es una especie considerada por el Servicio Agrícola Ganadero como plaga urbana en la comuna de Antofagasta.

En cuanto a los excrementos de aves y roedores, indica ser un hecho no imputable a la recurrida, sin perjuicio de aquello, los funcionarios auxiliares de aseo de dicha institución realizan labores de aseo continuo a fin de erradicar tales excrementos, unido a los trabajos de sanitización y desratización que mensualmente se realizan por empresa contratista en el establecimiento.

Afirma que, la recurrente no presenta antecedentes concretos que permitan establecer que la exposición eventual y no permanente a excrementos de aves o roedores, constituya un riesgo grave o peligro inminente para la salud o vida de los funcionarios de la unidad educativa; pues éstos se pueden ver expuestos en igual o mayor nivel a dichos residuos orgánicos en otra zona urbana de la ciudad.

Finalmente, indica que, no ha realizado ningún acto ilegal o arbitrario que vulnere el derecho establecido en el artículo 19 N° 1 y 8, de la Constitución Política de la República, y solicita el rechazo del recurso constitucional.



Cuarto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, a requerimiento de esta Corte, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta remitió la Resolución N° 2302857 de fecha 7 de septiembre de 2023, la que resuelve multar a la Corporación recurrida con 25 U.T.M la que luego fue rebajada a 15 U.T.M con motivo de un recurso de reposición interpuesto por la recurrida.

Funda la autoridad sectorial la resolución sancionadora en que, los establecimientos educacionales se rigen por un estándar especial dispuesto en el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales, que fija mínimos sobre el particular, en razón de que en estos lugares niños, niñas y adolescentes se educan y permanecen por extensas jornadas diarias y semanales, por consiguiente, atendido



el deber de mantener en buenas condiciones sanitarias y ambientales los establecimientos, es que, los directivos deben adoptar medidas efectivas para proteger la vida, salud y la integridad física de sus estudiantes y funcionarios, así como emplear la debida diligencia.

Agrega que, de lo constatado por el fiscalizador y de la prueba obtenida durante la fiscalización, así como de los descargos y documentación acompañada por la sumariada, se concluye que, el establecimiento educacional no mantuvo las condiciones sanitarias mínimas en su recinto, ya que éste no adoptó todas las medidas necesarios y exigibles para lograr el fin de proteger en concreto la salud de los estudiantes y funcionarios del establecimiento, por tanto, se acreditó con los hechos constatados por el fiscalizador como ministro de fe que, efectivamente, existían deficiencias en el cumplimiento de los estándares normativos señalados, por consiguiente se expuso a los funcionarios dependientes y de terceros, además de los alumnos a un riesgo superior al permitido, quebrantando el baremo de deber de cuidado por la sumariada el cual ha de ser conteste con el riesgo que implica el desarrollo de su actividad educacional en modalidad presencial.

En este sentido y tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia, de acuerdo a lo prescrito en el



artículo 35 en relación con el artículo 41 ambos de la Ley N° 19.880, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la Ley de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8° del Código Civil, es que arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos y no desvirtuados constituyen infracciones a las normas que rigen el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, al ser quien ejerce su actividad económica valiéndose del trabajo ajeno.

Concluye indicando que, los hechos en particular, importan una infracción a lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17 y 18 de Decreto Supremo N°289/989 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el Decreto N° 462 de 1983 y los artículos 3, 28 y 37 de Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud que establece Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Sexto: Que, el artículo 2° Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud, señala *"Todo edificio que se construya o destine a establecimiento educacional deberá tener un informe previo favorable del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentre*



ubicado, el que se emitirá previa visita del establecimiento".

A su turno, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, dispone que "Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo No.60 de 1982, del Ministerio de Salud".

Séptimo: Que, dicho marco normativo, le impone a la recurrida la obligación de mantener en óptimas condiciones el local donde funcionan los establecimientos educacionales, evitando situaciones que pongan en peligro a la comunidad educativa, entre ellas la capacidad o espacio suficiente para el número de estudiantes, seguridad destinada a evitar riesgos para la integridad física de los miembros de la comunidad, higiene ambiental y salubridad.

Asimismo, la Corporación recurrida tiene el deber de contar con la autorización del Servicio de Salud para la entrega de alimentación en el establecimiento; mantener la estructura de los pisos, muros, cielos y techumbre en buen estado, de modo que no presenten riesgos y garanticen la seguridad de los usuarios; y contar con el personal idóneo necesario, conforme al tenor de las normas citadas en el considerando anterior.



Octavo: Que, en este orden de ideas, y tal como lo señala la autoridad de salud, la administrada no controvirtió los hechos advertidos por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, entre estos, no atenuar los riesgos de ingreso de vectores de forma permanente en el establecimiento educacional, no contar con un registro diario de limpieza y desinfección de todas las áreas del establecimiento educacional, no mantener la limpieza y desinfección de las salas de los alumnos, servicios higiénicos y comedores de trabajadores, no contar con malla mosquitera en las ventanas de los comedores de trabajadores y estudiantes, no mantener las condiciones estructurales del establecimiento educacional, no contar con contenedores de residuos con tapa en servicios higiénicos de los estudiantes hombres, tampoco cuentan con jabón, papel higiénico, papel desechable para el secado de manos en los servicios higiénicos de estudiantes y trabajadores, la sala de profesores es utilizada como comedor y no cuenta con agua caliente en camarines de estudiantes y trabajadores, y no mantiene el orden en el establecimiento.

Igualmente, advirtió diversas deficiencias en la sala de alimentos administrada por la Junaeb, recayendo la carga sobre la Corporación recurrida de adoptar las medidas necesarias y exigibles, destinadas a proteger a la comunidad educativa, aun cuando su administración le



corresponda en este caso a la Junaeb, lo que en el caso de marras no ocurrió.

Noveno: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que, la recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba las garantías constitucionales contempladas en los N°s 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que, el establecimiento educacional carece de condiciones de higiene ambiental y salubridad suficientes para su óptimo funcionamiento, poniendo en riesgo la salud de los estudiantes y el personal que cumple labores en el establecimiento, sin que aparezca plausible que la recurrida pretenda eximirse de su responsabilidad en la ocurrencia de una plaga de palomas y roedores en la ciudad de Antofagasta, lo que fuerza a acceder a la acción de protección, en los términos y forma que se dispondrá.

Décimo: Que, finalmente, y en cuanto a la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, el recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, desde que, del mérito de autos, no existen antecedentes que demuestren que la recurrida haya actuado de modo ilegal o arbitrario, sino que, de contrario, la autoridad pública ha obrado en el ejercicio de las facultades legales de las que se encuentra investida.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de junio del dos mil veintitrés, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado por Sindicato de profesores y profesionales de la Educación de la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta, sólo en cuanto se dispone que la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta deberá adoptar las medidas indispensables y necesarias para mantener las condiciones de higiene, salubridad y limpieza en el establecimiento educacional, debiendo dar cuenta ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta de los proyectos presentados al efecto y sus avances en el plazo de 90 días desde la presente sentencia quede ejecutoriada, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la Superintendencia de Educación en esta materia.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de Ministro (S) Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° 133.088-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Sr. Hernán Crisosto G. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No



firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Crisosto y Sra. Catepillán por haber concluido sus períodos de suplencias.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

